

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 1221/2014 DEL CONSEJO

de 10 de noviembre de 2014

**por el que se establecen, para 2015, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en el mar Báltico y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 43/2014 y (UE) n° 1180/2013**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 43, apartado 3, del Tratado dispone que corresponde al Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de posibilidades de pesca.
- (2) De conformidad con el Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, las medidas de conservación se han de adoptar teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) y otros organismos consultivos, así como a la luz del asesoramiento facilitado por los consejos consultivos.
- (3) Corresponde al Consejo adoptar las medidas sobre el establecimiento y la asignación de las posibilidades de pesca, además de determinadas condiciones funcionalmente relacionadas con ellas, en su caso. Las posibilidades de pesca deben repartirse entre los Estados miembros de tal modo que se garantice la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada uno de ellos en relación con cada población o pesquería y teniendo en cuenta debidamente los objetivos de la política pesquera común (PPC) recogidos en el Reglamento (UE) n° 1380/2013.
- (4) Por lo tanto, los totales admisibles de capturas (TAC) deben establecerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1380/2013 y teniendo en cuenta los principios mencionados en el considerando 2.
- (5) En el caso de las pesquerías de pequeños pelágicos (arenque y espadín), bacalao y salmón del mar Báltico, la obligación de desembarque a que se refiere el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 se aplica a partir del 1 de enero de 2015. El artículo 16, apartado 2, de dicho Reglamento establece que, cuando se introduzca una obligación de desembarque para una población de peces, las posibilidades de pesca se fijan teniendo en cuenta el cambio desde la fijación de las posibilidades de pesca como reflejo de los desembarques a la fijación de las posibilidades de pesca como reflejo de las capturas.
- (6) En lo que respecta a las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos, las posibilidades de pesca deben fijarse con arreglo a las normas establecidas en dichos planes. Por lo tanto, los límites de capturas deben fijarse de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1098/2007 del Consejo <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo, «plan para el bacalao del mar Báltico»).
- (7) El dictamen científico sobre el esfuerzo pesquero para el bacalao báltico facilitado por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) indicaba que cuando se aplique la obligación de desembarque a una determinada población, la fijación de limitaciones del esfuerzo más bajas no contribuiría a alcanzar los objetivos de la PPC reformada. Por tanto, procede fijar los límites del esfuerzo para las poblaciones de bacalao de las subdivisiones CIEM 22-24 en el nivel de 2014. Fijar los límites del esfuerzo pesquero en el nivel de 2014 facilitará la introducción de la obligación de desembarque y contribuirá a lograr los objetivos de la PPC definidos en el Reglamento (UE) n° 1380/2013.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 1098/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n° 779/97 (DO L 248 de 22.9.2007, p. 1).

- (8) A la luz de los dictámenes científicos emitidos, puede introducirse flexibilidad en la gestión del esfuerzo pesquero para la población de bacalao de las subdivisiones CIEM 22-24 del mar Báltico sin por ello poner en peligro los objetivos del plan para el bacalao del mar Báltico y sin ocasionar un aumento de la mortalidad por pesca. Esa flexibilidad permitiría gestionar más eficazmente el esfuerzo pesquero cuando las cuotas no estén asignadas por igual entre la flota de un Estado miembro y facilitaría una reacción rápida ante los intercambios de cuotas. Así pues, debe autorizarse que un Estado miembro asigne a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón días adicionales de ausencia del puerto cuando se retire un número igual de días de ausencia del puerto a otros buques pesqueros que enarbolan el pabellón de dicho Estado miembro.
- (9) Según estudios científicos recientes, el CIEM no ha podido determinar los puntos de referencia biológicos para las poblaciones de bacalao de las subdivisiones CIEM 25-32 y aconseja que el TAC para estas poblaciones se base en el planteamiento que se aplica a las poblaciones para las que se dispone de datos limitados. Como consecuencia de la falta de puntos de referencia biológicos, es imposible aplicar las normas para la fijación de las posibilidades de pesca respecto de las poblaciones de bacalao de las subdivisiones CIEM 25-32. El hecho de no fijar las posibilidades de pesca puede suponer una amenaza grave para la sostenibilidad de la población, por lo cual procede fijar los TAC para la citadas poblaciones de bacalao en un nivel correspondiente al planteamiento desarrollado y recomendado por el CIEM y fijar los límites del esfuerzo pesquero en el nivel de 2014. Fijar los límites del esfuerzo pesquero en el nivel de 2014 facilitará la introducción de la obligación de desembarque, permitirá una pesca más selectiva y contribuirá a lograr los objetivos de la PPC definidos en el Reglamento (UE) n° 1380/2013.
- (10) La utilización de las posibilidades de pesca que se fijan en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo <sup>(1)</sup>, en particular a sus artículos 33 y 34, que se refieren, respectivamente, al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y a los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.
- (11) El Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo <sup>(2)</sup> establece condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC, incluyendo disposiciones sobre flexibilidad en relación con las poblaciones sujetas a TAC cautelares y TAC analíticos en sus artículos 3 y 4, respectivamente. Con arreglo al artículo 2 de dicho Reglamento, al fijar los TAC el Consejo debe decidir las poblaciones a las que no se aplicarán los artículos 3 o 4, basándose, en particular, en la situación biológica de estas. Más recientemente, se ha introducido el mecanismo de flexibilidad interanual para todas las poblaciones sujetas a la obligación de desembarcar, en virtud del artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1380/2013. Por consiguiente, con el fin de evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el principio de explotación racional y responsable de los recursos biológicos marinos vivos, obstaculizaría el logro de los objetivos de la PPC y deterioraría el estado biológico de las poblaciones, debe precisarse que los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 se aplican a los TAC analíticos únicamente en caso de que los Estados miembros no hagan uso de la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.
- (12) El dictamen científico sobre el espadín en el mar del Norte cubre el período de julio a junio del año siguiente, aunque el TAC se establece para el período de enero a diciembre. El dictamen científico más reciente para el período de julio de 2014 a junio de 2015 indica que el TAC puede aumentarse significativamente. Por tanto, en el segundo semestre de 2014 hay una disponibilidad de espadín mayor que la prevista. Dado que esta población está sujeta a una evaluación analítica y se encuentra dentro de límites biológicos seguros, se cumplen las condiciones para la aplicación de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 que permiten una flexibilidad interanual de la cuota, y debe permitirse dicha aplicación a fin de que las pesquerías puedan aprovechar el aumento de la disponibilidad de espadín de la forma más eficiente posible. Procede modificar el Reglamento (UE) n° 43/2014 en consecuencia.
- (13) El Reglamento (UE) n° 43/2014 permite actualmente, respecto de determinadas poblaciones, que un Estado miembro utilice en 2015 las cantidades no utilizadas que no superen el 10 % de su cuota disponible en 2014. El 6 de agosto de 2014, la Federación de Rusia impuso la prohibición de importar determinados productos agrícolas y pesqueros de la Unión Europea. Como consecuencia, algunas de las exportaciones que los productores habían previsto realizar a Rusia en el otoño de 2014 resultan imposibles y en algunos casos no se pueden encontrar mercados alternativos con poca antelación. A la vista de estas circunstancias excepcionales y de la urgencia del asunto, es necesario permitir determinados ajustes para la temporada de pesca 2014. Teniendo en cuenta el dictamen científico positivo y el enfoque positivo de los Estados costeros pertinentes, conviene permitir, con carácter excepcional y únicamente para las poblaciones afectadas de forma más grave o directa por la prohibición rusa, un aumento del porcentaje de las cantidades no utilizadas en 2014 que pueden trasladarse a 2015. Esta medida excepcional se limita a la temporada pesquera 2014. Se espera que dicha medida permita encontrar

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

nuevos mercados o adaptar las capturas en caso de que la prohibición siga aplicándose en 2015. Por los mismos motivos, debe introducirse en el Reglamento (UE) n° 1180/2013 del Consejo <sup>(1)</sup> la opción correspondiente de transferir las posibilidades de pesca no utilizadas. Procede modificar los Reglamentos (UE) n° 43/2014 y (UE) n° 1180/2013 en consecuencia.

- (14) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar los medios de existencia de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2015. Por las razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación. Por las razones expuestas en el considerando 13, las disposiciones sobre la posibilidad de transferir las posibilidades de pesca no utilizadas en 2014 deben aplicarse con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

#### Objeto

El presente Reglamento establece, para 2015, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico.

#### Artículo 2

#### Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros de la Unión que faenen en el mar Báltico.

#### Artículo 3

#### Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «CIEM»: Consejo Internacional para la Exploración del Mar;
- 2) «mar Báltico»: las zonas CIEM IIIb, IIIc y IIId;
- 3) «subdivisión»: una subdivisión CIEM del mar Báltico, tal como se define en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2187/2005 del Consejo <sup>(2)</sup>;
- 4) «buque pesquero»: cualquier buque equipado para la explotación comercial de los recursos biológicos marinos;
- 5) «buque pesquero de la Unión»: un buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro y está matriculado en la Unión;
- 6) «esfuerzo pesquero»: el producto de la capacidad y la actividad de un buque pesquero; tratándose de un grupo de buques pesqueros, la suma del esfuerzo pesquero de todos los buques pesqueros del grupo;
- 7) «población»: un recurso biológico marino existente en una zona de gestión determinada;
- 8) «total admisible de capturas» (TAC): la cantidad de cada población que se puede:
  - i) capturar durante el período de un año, en el caso de pesca sujeta a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, o
  - ii) desembarcar durante el período de un año, en el caso de pesca no sujeta a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013;

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1180/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca aplicables en el mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces (DO L 313 de 22.11.2013, p. 4).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 2187/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, relativo a la conservación, mediante medidas técnicas, de los recursos pesqueros en aguas del Mar Báltico, los Belts y el Sund, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1434/98 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 88/98 (DO L 349 de 31.12.2005, p. 1).

- 9) «cuota»: la proporción de un TAC asignada a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;
- 10) «días de ausencia del puerto»: cualquier período ininterrumpido de 24 horas, o una fracción del mismo, durante el cual un buque pesquero no se encuentra en un puerto.

## CAPÍTULO II

### POSIBILIDADES DE PESCA

#### Artículo 4

#### TAC y asignaciones

Los TAC, las cuotas y las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, si procede, figuran en el anexo I.

#### Artículo 5

#### Disposiciones especiales sobre asignaciones de posibilidades de pesca

La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

- a) los intercambios que puedan realizarse en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1380/2013;
- b) las deducciones y reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1224/2009;
- c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 o al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1380/2013;
- d) las cantidades retenidas con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 o transferidas con arreglo al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1380/2013;
- e) las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

#### Artículo 6

#### Condiciones para el desembarque de las capturas y las capturas accesorias no sujetas a la obligación de desembarque

Solo podrán mantenerse a bordo o desembarcarse las capturas y las capturas accesorias de solla que hayan sido efectuadas por buques pesqueros de la Unión que enarbolan pabellón de un Estado miembro que dispone de una cuota y siempre que dicha cuota no esté agotada.

#### Artículo 7

#### Limitaciones del esfuerzo pesquero

En el anexo II se establecen las limitaciones del esfuerzo pesquero.

## CAPÍTULO III

### FLEXIBILIDAD EN LA FIJACIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE PESCA DE DETERMINADAS POBLACIONES

#### Artículo 8

#### Modificación del Reglamento (UE) n° 43/2014

El Reglamento (UE) n° 43/2014 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 18 *bis* queda modificado como sigue:
  - a) en el apartado 1 se añaden los subapartados siguientes:
    - «m) arenque en las zonas VIIa, VIIg, VIIh, VIIj y VIIk;
    - n) jurel en aguas de la Unión en las zonas IIa, IVa, VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; en aguas internacionales y de la Unión de la zona Vb; en aguas internacionales de las zonas XII y XIV.»;
  - b) se añade el apartado siguiente:

«7. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 4, el porcentaje de 10 % se incrementará en otro 15 % para las poblaciones mencionadas en el apartado 1, letras c), d), f), g), j), k), m) y n).».

- 2) En el anexo IA, la entrada para espadín y capturas accesorias asociadas en aguas de la Unión de las zonas IIa y IV se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (SPR/2AC4-C)
Bélgica	1 546 <sup>(?)</sup>		
Dinamarca	122 383 <sup>(?)</sup>		
Alemania	1 546 <sup>(?)</sup>		
Francia	1 546 <sup>(?)</sup>		
Países Bajos	1 546 <sup>(?)</sup>		
Suecia	1 330 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Reino Unido	5 103 <sup>(?)</sup>		
Unión	135 000		
Noruega	9 000		
TAC	144 000		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Incluido el lanzón.

<sup>(2)</sup> Al menos el 98 % de los desembarques deducidos de esta cuota tiene que ser de espadín. Las capturas accesorias de limanda y merlán se deducirán del 2 % restante de la cuota (OTH/\*2AC4C).»

#### Artículo 9

#### Modificación del Reglamento (UE) nº 1180/2013

El Reglamento (UE) nº 1180/2013 queda modificado como sigue:

- 1) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 5 bis

#### Flexibilidad en la fijación de las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones

1. El presente artículo se aplicará a las siguientes poblaciones:

- a) arenque en las subdivisiones CIEM 30-31;
- b) arenque en aguas de la Unión de las subdivisiones CIEM 25-27, 28.2, 29 y 32;
- c) arenque en la subdivisión CIEM 28.1;
- d) espadín en aguas de la Unión de las subdivisiones CIEM 22-32.

2. Las cantidades que no superen el 25 % de la cuota de un Estado miembro para las poblaciones especificadas en el apartado 1 que no se hayan utilizado en 2014 serán añadidas a efectos de calcular la cuota del Estado miembro afectado en lo que se refiere a la población correspondiente a 2015. Las cantidades intercambiadas con otros Estados miembros en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*), así como cualesquiera cantidades deducidas en aplicación de los artículos 37, 105 y 107 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 se tendrán en cuenta a efectos de determinar las cantidades utilizadas y las cantidades no utilizadas con arreglo al presente apartado.

3. El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 no se aplicará a las poblaciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo respecto de los Estados miembros afectados.

(\*) Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).».

- 2) En el anexo I se incluirá la siguiente nota a pie de página respecto de las entradas relativas a las siguientes poblaciones: arenque en las subdivisiones 30-31; arenque en aguas de la Unión de las subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32; arenque en la subdivisión 28.1; espadín en aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32:

«No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.».

#### CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 10

#### Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n° 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a las cantidades capturadas o desembarcadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

#### Artículo 11

#### Flexibilidad

1. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, y el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

2. El artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no se aplicarán cuando el Estado miembro haga uso de la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.

#### Artículo 12

#### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

Sin embargo, los artículos 8 y 9 serán aplicables con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2014.

Por el Consejo  
El Presidente  
M. MARTINA

## ANEXO I

## TAC APLICABLES A LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN LAS ZONAS EN LAS QUE EXISTEN TAC POR ESPECIES Y ZONAS

En los siguientes cuadros se establecen los TAC y las cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique lo contrario) por poblaciones y las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa.

Las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies.

A efectos del presente Reglamento se incluye la siguiente tabla de correspondencias de las denominaciones científicas y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla
<i>Salmo salar</i>	SAL	Salmón atlántico
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín

Espece:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subdivisiones 30-31 HER/3D30.; HER/3D31.
Finlandia	129 923		
Suecia	28 547		
Unión	158 470		
TAC	158 470		TAC analítico

Espece:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subdivisiones 22-24 HER/3B23.; HER/3C22.; HER/3D24.
Dinamarca	3 115		
Alemania	12 259		
Finlandia	2		
Polonia	2 891		
Suecia	3 953		
Unión	22 220		
TAC	22 220		TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

<b>Especie:</b>	Arenque <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32 HER/3D25.; HER/3D26.; HER/3D27.; HER/3D28.2; HER/3D29.; HER/3D32.
Dinamarca	3 596		
Alemania	953		
Estonia	18 363		
Finlandia	35 845		
Letonia	4 532		
Lituania	4 772		
Polonia	40 723		
Suecia	54 667		
Unión	163 451		
TAC	No aplicable		TAC analítico

<b>Especie:</b>	Arenque <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	Subdivisión 28.1 HER/03D.RG
Estonia	17 908		
Letonia	20 872		
Unión	38 780		
TAC	38 780		TAC analítico

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-32 COD/3D25.; COD/3D26.; COD/3D27.; COD/3D28.; COD/3D29.; COD/3D30.; COD/3D31.; COD/3D32.
Dinamarca	11 814		
Alemania	4 700		
Estonia	1 151		
Finlandia	904		
Letonia	4 393		
Lituania	2 894		
Polonia	13 603		
Suecia	11 969		
Unión	51 429		
TAC	No aplicable		TAC cautelar No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b>	Subdivisiones 22-24 COD/3B23.; COD/3C22.; COD/3D24.
Dinamarca	6 941		
Alemania	3 393		
Estonia	154		
Finlandia	136		
Letonia	574		
Lituania	372		
Polonia	1 857		
Suecia	2 473		
Unión	15 900		
TAC	15 900		TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<b>Especie:</b>	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 PLE/3B23.; PLE/3C22.; PLE/3D24.; PLE/3D25.; PLE/3D26.; PLE/3D27.; PLE/3D28.; PLE/3D29.; PLE/3D30.; PLE/3D31.; PLE/3D32.
Dinamarca	2 443		
Alemania	271		
Polonia	511		
Suecia	184		
Unión	3 409		
TAC	3 409		TAC cautelar

<b>Especie:</b>	Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de la Unión de las subdivisiones 22-31 SAL/3B23.; SAL/3C22.; SAL/3D24.; SAL/3D25.; SAL/3D26.; SAL/3D27.; SAL/3D28.; SAL/3D29.; SAL/3D30.; SAL/3D31.
Dinamarca	19 879 <sup>(1)</sup>		
Alemania	2 212 <sup>(1)</sup>		
Estonia	2 020 <sup>(1)</sup>		
Finlandia	24 787 <sup>(1)</sup>		
Letonia	12 644 <sup>(1)</sup>		
Lituania	1 486 <sup>(1)</sup>		
Polonia	6 030 <sup>(1)</sup>		
Suecia	26 870 <sup>(1)</sup>		
Unión	95 928 <sup>(1)</sup>		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Expresado en número de ejemplares.

<b>Especie:</b>	Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de la Unión de la subdivisión 32 SAL/3D32.
Estonia	1 344 <sup>(1)</sup>		
Finlandia	11 762 <sup>(1)</sup>		
Unión	13 106 <sup>(1)</sup>		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

<sup>(1)</sup> Expresado en número de ejemplares.

<b>Especie:</b>	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 SPR/3B23.; SPR/3C22.; SPR/3D24.; SPR/3D25.; SPR/3D26.; SPR/3D27.; SPR/3D28.; SPR/3D29.; SPR/3D30.; SPR/3D31.; SPR/3D32.
Dinamarca	21 068		
Alemania	13 347		
Estonia	24 465		
Finlandia	11 029		
Letonia	29 548		
Lituania	10 689		
Polonia	62 706		
Suecia	40 729		
Unión	213 581		
TAC	No aplicable		TAC analítico

## ANEXO II

**LIMITACIONES DEL ESFUERZO PESQUERO**

1. Los Estados miembros asignarán a los buques pesqueros que enarboleden su pabellón y que faenen con redes de arrastre, redes de tiro danesas o artes similares con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm, con redes de enmalle de fondo, redes de enredo o trasmallos con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm, o con palangres de fondo, palangres (salvo palangres de superficie), líneas de mano y poteras, el derecho a un número máximo de:
    - a) 147 días de ausencia del puerto en las subdivisiones CIEM 22-24, excepto en el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril, cuando se aplique el artículo 8, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1098/2007, y
    - b) 146 días de ausencia del puerto en las subdivisiones CIEM 25-28, excepto en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto, cuando se aplique el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1098/2007.
  2. El número máximo de días anuales de ausencia del puerto en el que un buque pesquero puede faenar dentro de las dos zonas mencionadas en el punto 1, letras a) y b), con las artes especificadas en el punto 1 no podrá ser superior al número máximo de días de ausencia del puerto asignado a una de esas dos zonas.
  3. Como excepción a lo dispuesto en los puntos 1 y 2, y cuando así lo exija la eficacia de la gestión de las posibilidades de pesca, los Estados miembros podrán asignar a los buques pesqueros que enarboleden su pabellón el derecho a días adicionales de ausencia del puerto si se retira un número igual de días de ausencia del puerto a otros buques pesqueros que enarboleden su pabellón y estén sujetos a restricciones del esfuerzo en la misma zona, así como cuando la capacidad, en términos de kW, de cada uno de los buques pesqueros cedentes sea igual o superior a la de los buques pesqueros cesionarios. El número de buques pesqueros cesionarios no podrá exceder del 15 % del número total de buques pesqueros del Estado miembro afectado, como se indica en el punto 1.
-